

EL QUISCO, Marzo 16 de 1984.-

Nº 0 6 1.- /

ESTA ALCALDIA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

VISTOS:

1.- El DL. Nº 25 de 22.09.73 y el DS. Nº 510 de 14.06.78 del Ministerio del Interior, que me designa Alcaldesa de la I. Municipalidad de El Quisco;

2.- El DL. Nº 1.289 Art. 12-b) de 14.01.76 y el DS. Nº 112 de 06.05.76 del Ministerio del Interior;

D E C R E T O :

Dictase el siguiente Reglamento de Control de Contaminación Acústica para la Zona Urbana de la Comuna.

TITULO I

DE LOS PRODUCIDOS POR LAS FABRICAS, TALLERES, INDUSTRIAS Y COMERCIO.

- I.- Se prohibirá el funcionamiento de toda fabrica, taller industria o comercio que se instale en el territorio urbano de El Quisco y que ocasione ruidos molestos tanto de día como de noche.
 - II.- Aquellos locales recién instalados, mencionados en el art. anterior, en que se produzcan ruidos o trepidaciones deberán ser sometidos a los tratamientos que apruebe la Dirección de Obras Municipales, con el fin de que se eviten o aminoren niveles que no produzcan molestias a propiedades vecinas o hacia el exterior.
 - III.- Los establecimientos cuyas faenas o funcionamiento produzcan ruidos molestos al exterior de sus recintos, deberán por iniciativa propia o a solicitud de la inspección de obras Municipales, solicitar a su costo la calificación de dichos ruidos a los organismos técnicos determinados en el presente Reglamento.
 - IV.- En general, quedan prohibidos todo ruido o sonido que por su duración o intensidad, sean calificados como molestos para el vecindario ya sea que dichos ruidos o sonidos se produzcan o perciban en la vía pública o en locales destinados a la habitación, al comercio o a industria o diversiones y pasatiempos.
 - V.- Los establecimientos existentes en la actualidad que produzcan ruidos que haya sido calificados como molestos deberán adoptar las medidas que les indique el consultor técnico que la empresa elija y solicitar recalificación del ruido o sonido en un plazo que fijará la Dirección de Obras Municipales.
- La Dirección de Obras Municipales, deberá llevar un Registro especial donde anotará las exigencias mencionadas a fin de hacer cumplir lo anteriormente dispuesto.

- VI.- Queda prohibido el uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medio de propaganda colocados en el exterior de los negocios.

Solo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos cuyo giro comercial se los autorice y lo empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de manera de no producir molestias al vecindario.

- VII.- Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercadería con instrumentos o medios sonoros, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en lugares no autorizados por la Municipalidad.

TITULO II

DE LOS RUIDOS EN LOS VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

- VIII.- Todo vehículo que circula por las calles de la ciudad llevará una bocina o aparato sonoro indicador que produzca sonidos breves, para anunciar su aproximación en caso de peligro.

Queda prohibido que estos aparatos funcionen por escape o compresión del motor y que tengan sonidos semejantes a los en uso en los vehículos del Cuerpo de Bomberos, de la Asistencia Pública y Cuerpo de Carabineros.

Los aparatos sonoros sólo se tocarán por cortos instantes como aviso de peligro, cuando sea necesario hacerlo, para evitar accidentes, siendo prohibido hacerlo sonar para atraer la atención o llamar a una persona cuando haya obstrucciones de tránsito.

- IX.- Queda prohibido el uso de bocina en toda la Comuna y muy especialmente entre las 21 y las 7 horas. Sólo se permitirá su uso, en los casos indicados en el artículo anterior.

Esta prohibición regirá en absoluto en las inmediaciones de los Colegios, casas de salud, hospitales o clínicas.

- X.- Se prohíbe el escape libre en cualquier vehículo que funcione con motor de combustión interna, los que deberán tener en el tubo de escape un silenciador eficiente.

TITULO III

DE OTROS RUIDOS MOLESTOS

- XI.- Las ferias de diversiones, carruseles, ruidas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves pero tales aparatos solo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 18 y 23 horas.

- XII.- La Alcaldía Municipal podrá suspender por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de Decretos con motivo de Aniversarios Patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

/...

- XIII.- Para todo trabajo que se ejecute en las vías Públicas y que signifique ruidos clasificados como molestos para el vecindario deberá solicitarse previamente un permiso especial del Departamento de Obras Municipales en el que al otorgamiento se señalaran las condiciones en que pueda llevarse a efecto = a fin de evitar aquellas molestias.
- XIV.- Queda Prohibido:
- a) Después de las 23 hrs., en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por las personas estacionadas frente a casas habitación, las canciones, la música y algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.
 - b) Proferir en alta voz expresiones que causan escándalo o = se presten a burlas o molestias
 - c) Quemar cohetes, petardos u otros elementos detonantes en cualquier época del año.
 - d) En general, se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias, al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO, CRITERIOS Y FISCALIZACION

- XV.- La fiscalización de las disposiciones iniciadas, estará a cargo de los Inspectores Municipales y de Carabineros de Chile.
- Las infracciones a las disposiciones presentes, serán sancionadas con multas de 2 UF., las que se duplicaran en caso de reincidencia.
- XVI.- La Municipalidad solicitará la calificación de ruido molesto al Departamento de Programas sobre el Ambiente del Servicio de Salud u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho departamento.
- En caso de dudas el Departamento del Servicio de Salud será el organismo rector que decidirá la calificación definitiva.
- XVII.- La evaluación del ruido y la posible respuesta de la comunidad deberá ser ejecutada instrumentalmente a objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales.
- XVIII.- El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la Norma Chilena oficial N. = CH. 1619 declarada Oficial de la República de Chile, por Nº = 253 del 10.08.79 del Ministerio de Salud.

TITULO V

DE LA VIGENCIA

- XIX.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

/....

TITULO VI

DE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES

- XX.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza quedarán sin efecto las disposiciones contenidas en los Decretos Alcaldicios Nº 42 de 09.02.79, Nº 324 de 11.12.79 y Nº 005 de 08.01.82.
- XXI.- ANOTESE, COMUNIQUESE, DESE CUENTA, PUBLIQUESE, TRANSCRIBASE Y ARCHIVESE.

Fdo.) Violeta Catalán Morales
ALCALDESA.

Fdo.) Hugo Cruzat Kifafi
Secretario Municipal y
Alcaldía.

Distribución:

- Sr. Gobernador Provincial de San Antonio
- Diario Oficial de la República de Chile
- Carabineros de El Quisco
- Dirección de Obras Municipales
- Departamento de Tránsito y Rentas
- Informativo Municipal
- ARCHIVO.-



ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
EL QUISCO

Secretario Municipal